

EXP. 629/2013-E2

Guadalajara, Jalisco, 24 veinticuatro de marzo de 2014 dos mil catorce. -----

VISTOS los autos del juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por la servidor público ***** , en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, se resuelve mediante **LAUDO**:- -

R E S U L T A N D O:

I.- Con fecha quince de marzo del año dos mil trece, la actora ***** compareció ante esta Autoridad a demandar del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** la homologación salarial, entre otras prestaciones laborales.-----

II.- Por auto dictado el día veintidós de ese mes y año, este Tribunal se abocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada para que dentro del término de diez días hábiles compareciera a dar contestación a la demanda entablada en su contra, señalándose día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de conciliación, Demanda y Excepciones, ofrecimiento y Admisión de pruebas.-----

III.- Mediante ocurso que glosa a folios 29 a la 58 vuelta, la patronal dio contestación a la demandada en tiempo y forma, oponiendo excepciones y defensas que del mismo se desprenden; desahogándose la audiencia de ley el día dos de Julio del año dos mil trece; en conciliación, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo que pusiera fin al procedimiento; en demanda y excepciones, la accionante amplió y aclaró su demanda en cuanto a la prevención realizada por este Tribunal en auto de abocamiento, así como a prestaciones, suspendiéndose la audiencia para que su contraparte diera respuesta a ello, siendo que el día ocho de Julio de ese año, dio contestación.-----

Posteriormente, con fecha diecisiete de Julio del año dos mil trece, se reanudó la Audiencia Trifásica; en la etapa de demanda y excepciones, la entidad demandada ratificó sus escritos de contestación a la demanda y su ampliación, haciéndose uso del derecho de réplica y contrarréplica; en ofrecimiento y admisión de pruebas, se aportaron los elementos de convicción que estimaron pertinentes; admitiéndose los ajustados a derecho mediante resolución del día cinco de agosto del año pasado.-----

Con fecha veinticinco de febrero del año dos mil catorce, previa certificación del Secretario General de este Tribunal, se concluyó el periodo de instrucción, ordenándose traer los autos a la vista de este Pleno para emitir la resolución definitiva.-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento, se advierte que la parte actora demanda como acción principal la **HOMOLOGACIÓN SALARIAL** y demás prestaciones laborales al tenor de los: - - - - -

“...H E C H O S:**HECHOS (FOJA 3 A LA 7)**

(Sic) ...1.- Con fecha 16 de Febrero del año 1990, nuestra poderdante la C. ***** , ingresó a laborar en el organismo público denominado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, con nombramiento de “AUXILIAR TÉCNICO A” adscrita a la Dirección de Parques y Jardines de la Zona Minerva, del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco; siendo actualmente su JEFE INMEDIATO el C. ERNESTO JAVIER ANDALÓN GARCÍA el cual se ostenta como Jefe de la Zona 2 que a su vez depende del Presidente Municipal el Lic. Ramiro Hernández García.

Nuestra representada tiene un horario de trabajo de las 09:00 horas a las 15:00 horas, laborando de lunes a viernes descansando los días sábados y domingos de cada semana.

2.- Nuestra poderdante, en su calidad e “AUXILIAR TÉCNICO A” adscrita a la Secretaria de Desarrollo Social, del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, como la C. ***** en su calidad de “AUXILIAR TÉCNICO A” adscrita a la Secretaria de Obras Públicas, del H. Ayuntamiento Constitucional de \$ ***** de manera quincenal, para lo cual se describe la jornada de trabajo en cuanto actividades y nuestra representada lo devenga de \$ ***** de manera quincenal.

Se presenta nuestra representada, durante todos los días de sus jornadas de trabajo a la mencionada institución a partir de las 09:00 horas registrando su entrada, así como la respectiva salida a las 15:00 horas una vez que concluye con sus funciones, las cuales son:

* Recibir nomina, pasar reportes de vacaciones e incapacidades, días económicos, faltas, retardos, atención telefónica.

3.- Durante el tiempo que ha estado laborado nuestra poderdante para la demandada, siempre ha cumplido con todas y cada una de las obligaciones, ya que en todo momento ha sido una persona puntual, responsable y conduciéndose siempre con respeto a sus superiores y con honradez y capacidad para desempeñar su trabajo.

4.- Nuestra poderdante desde que ingresó a dicha área realizando las funciones descritas en el punto 2 de hechos, es decir, de “AUXILIAR TÉCNICO A” adscrita a la Dirección de Parques y Jardines de la zona Minerva, del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, en cuanto a calidad e intensidad, de tal forma que el salario que se paga para este nombramiento y desempeño de funciones es **menor** que el de la C. ***** en su calidad de “AUXILIAR TÉCNICO A” adscrita a la Secretaria de Obras Públicas, del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, quien esta última ZAIRA MESENIA LÓPEZ CARRILLO, percibe un sueldo de \$ ***** de manera quincenal, al nombramiento de “AUXILIAR TÉCNICO A” adscrita a la Dirección de Parques y Jardines de la Zona

Minerva, del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, sin que nuestra poderdante lo reciba, ya que su sueldo ha sido distinto y menor para la misma, como lo es el de \$ ***** de manera quincenal, por lo que reiteramos que nuestra poderdante tiene el mismo nombramiento y que realiza las mismas funciones en tiempo y calidad que la C. ***** en su calidad de "AUXILIAR TÉCNICO A" adscrita a la Secretaría de Obras Públicas, del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, quien esta última percibe un sueldo de \$ ***** de manera quincenal, no perciba la misma cantidad por concepto de salario en cuanto a su monto, peses a cumplir con las mismas funciones en igualdad de condiciones, en calidad y duración de la jornada, todo ello que el puesto descrito tiene el derecho a recibir como salario la cantidad de \$ ***** de manera quincenal, como lo es el de la C. ***** en su calidad de "AUXILIAR TÉCNICO A" adscrita a la Secretaría de Obras Públicas, del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, cantidad por tal concepto que hasta ahora nuestra representada no la ha recibido de la manera debida.

Por ello presentamos especial atención en el hecho de que todas las funciones que realiza nuestra poderdante las realiza en la misma calidad e intensidad, y tiene el mismo nombramiento esto es, que labora con el mismo horario de trabajo, en los días y horas mencionados con antelación, y realiza las mismas funciones respecto de su compañera la C. ***** en su calidad e "AUXILIAR TÉCNICO A" adscrita a la Secretaría de Obras Públicas, del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, que cuenta con el mismo nombramiento y quien realiza las mismas actividades que nuestra poderdante, además, con un monto mayor al que recibe nuestra poderdante, violento así las disposiciones constitucionales que emanan del artículo 123 apartado A y B, en su fracción VII para el caso del apartado A, y en la fracción V para el caso del apartado B del citado precepto constitucional, y violentado el aforismo de derecho laboral que reza de la siguiente manera: "A TRABAJO IGUAL, SALARIO IGUAL", existiendo como ya lo hemos repetido en anteriores ocasiones, identidad de horario, de labores, de nombramiento, faltando solamente la identidad de salario, y que de manera discrecional se entregan las multicitadas compensaciones al árbitro unilateral e ilegal del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara. Tal y como lo establece la siguiente tesis Jurisprudencial que a la letra dice:

SALARIO IGUAL A TRABAJO IGUAL, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE, POR TRATO PREFERENCIAL DADO A TRABAJADORES PERTENECIENTES A UNA MISMA CATEGORÍA.

SALARIO IGUAL A TRABAJO IGUAL.

Esta tesis nos ilustra que se debe de aplicar este criterio en el caso que nos ocupa, ya que como lo he venido narrando en la presente demanda, la tercera llamada juicio, tiene un sueldo mayor al de nuestra poderdante, por lo que deberá igualarse el mismo a favor de la trabajadora actora.

5.- En cuanto a la sindicalización que se demanda a favor de nuestro poderdante es el caso que nuestro representado se desempeña como servidor público de la dependencia denominada, H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara y las otras codemandadas, las cuales fungen como fuente de trabajo para el actor, y como es de explorado derecho dentro de este Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco existen varios gremios Sindicales a los que los trabajadores se pueden afiliar según convenga, y a petición del C. ***** ya que se ostenta actualmente como Secretario General del Sindicato nuevo Jalisco y con el mismo, en virtud de tener sus derechos sindicales vigentes decidió afiliarse a dicho sindicato, y como consecuencia pidiendo la entrega de cuotas sindicales correspondientes al actor, situación que le fue negada una vez que el sindicato aviso de la afiliación a la fuente de trabajo tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno.

6.- Así las cosas resulta que las demandadas se negaron a la entrega de las cuotas sindicales solicitadas argumentando que nuestro cliente no era posible su sindicalización mediante un oficio enviado al ya mencionado ***** que en su parte medular decía: "En contestación a su oficio número SNJ/RGL/0060/2012, y SNJ/RGL/099/2012 al respecto le informo que los trámites para la entrega de cuotas a su sindicato no se efectuó ninguna

afiliación ya que todas cuentan con plazas de confianza"... , siendo que la plaza de nuestro representado es de las consideradas de confianza por lo que consideramos que la fundamentación que impera en dicho oficio es totalmente inefable, ya que tratándose de organismos sindicales, el derecho laboral mexicano no ha establecido una limitante para la afiliación a un sindicato es libre y no debe ser coaccionada, equiparándose analógicamente a un club deportivo privado te afilias, pagas tus cuotas y te comprometes a respetar sus estatutos y gozas de los derechos de la afiliación, en el caso de los sindicatos manifiestas tu voluntad de pertenecer al gremio sindical, firmas tu solicitud, pagas tus cuotas y gozas de la afiliación, en este caso que nos ocupa la fuente de trabajo demandada no está facultada para juzgar o decidir quien se puede afiliarse o no a un sindicato, máxime que en el caso que nos ocupa los trabajadores ya manifestaron su voluntad libre sin coacción alguna del deseo de pertenecer al sindicato que lidera nuestro representado, ahora bien el hecho de que sea trabajador de los denominados "de confianza" no significa que tenga suprimidos sus derechos constitucionales consagrados en el artículo 9 de nuestra carta magna que a la letra dice... NO se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república podrán hacer lo tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se consideran ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra esta, no se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee..., así mismo en el artículo 123 de nuestra carta magna en el apartado A en su fracción XVI establece lo siguiente... tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera..., estos dos artículos son muy claros y nos ilustran del derecho que tiene nuestro representado para poder expresar libremente su voluntad de asociarse como es el caso que no ocupa, así mismo como se demuestra en los artículos anteriormente transcritos no establecen ninguna limitante de excluir las fuentes demandadas de negarles su derecho a asociarse.

7.- Asimismo por el tiempo que tiene desempeñándose nuestra representada para las fuentes de trabajo aquí demandadas, tiene derecho a la Basificación correspondiente en su carácter de empleada asignada del área de la Secretaría de Desarrollo Social, del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, con el cargo "AUXILIA TÉCNICO A" da al momento de dictarse laudo definitivo, por lo que es procedente que nuestra representada goce de un contrato de trabajo indefinido y de base con todas las prestaciones que este cargo amerita...."

Por su parte, la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** dio contestación en tiempo y forma a la demanda y ampliación de la misma en los términos siguientes:- - - - -

"...HECHOS:

(SIC)...**Al señalado como 1.-** Resulta parcialmente **FALSO** el contenido del punto que se atiende, toda vez que la verdad de los hechos, es que la hoy actora ***** , **ingresó a prestar sus servicios para el H. Ayuntamiento de Guadalajara a partir del 16 de Febrero de 1990** con nombramiento de "**AUXILIAR JARDINERO**", con carácter de **PROVISIONAL** con adscripción a la **DIRECCIÓN DE PARQUES Y JARDINES**, posteriormente con fecha 15 de Marzo de 1990, con carácter de Provisional y posteriormente cambia de nombramiento a **AUXILIAR TÉCNICO "A"**, con carácter de base, siendo actualmente su jefe inmediato el C. ***** , con un horario de trabajo de 07:00 a 15:00 horas de Lunes a Viernes, descansando los días sábados y domingos; percibiendo actualmente un sueldo de \$***** de manera quincenal, siendo falto que dependa del presente.

Al señalado como 2.- Resulta parcialmente **FALSO** el contenido del punto que se atiende, ya que la C. ***** , como ya se ha manifestado, se encuentra adscrita **a la Secretaría de Medio Ambiente y Ecología en la Dirección de Parques y Jardines,** y la C. ***** , persona con quien pretende erróneamente homologar su salario la hoy actora, **se encuentra adscrita a la Secretaría de Obras Públicas,** áreas de adscripción notoriamente distintas; **por lo que por obviedad de circunstancias existe una gran diferencia de funciones en cuanto a cantidad, intensidad, calidad, esmero y sobre todo en responsabilidad de las actividades desempeñadas** entre la actora la C. ***** y la C. ***** .

Por lo que resulta por demás evidente que las actividades que desempeñan tanto la hoy actora C. ***** y la C. ***** , son notoriamente distintas debido a las necesidades de cada Secretaria de las cuales dependen y están adscritos, toda vez que las actividades de la C. ***** , son ser administradora del sistema de multitrámites, recibe registra e imprime las licencias de construcción, recibe los expedientes para pasarlos al área de calificación, elabora informe mensual de actividades, control de domicilios bloqueados, actualización y/o refrendo de peritos, elaboración de constancias de peritos y coordina con Colegios de Ingenieros y Arquitectos par la Capacitación de peritos, así mismo se encuentra en el área de peritos.

Mientras que la hoy actora la C. ***** , como ella mismo lo manifiesta de manera expresa se limita sólo a recibir nomina, pasar reportes de vacaciones e incapacidades, días económicos, faltas, retardos, atención telefónica; asimismo, no debe perderse de vista, que atendiendo al principio del que **“AFIRMA, SE ENCUENTRA OBLIGADO A PROBAR”**, es el caso que sin conceder que le asistiera el derecho para la homologación o nivelación salarial, para lo anterior cobra aplicación el siguiente criterio que reza bajo el siguiente rubro:

ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN DE SALARIOS EN JUICIO BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE JALISCO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA.

Razón ante la cual es evidente que al desempeñarse en áreas de adscripción distintas; por ende no existe equilibrio alguno entre las labores desempeñadas por la hoy actora ***** y la C. ***** , por lo que cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.-

Al señalado como 3.- Resulta parcialmente cierto el correlativo que se atiende, toda vez que la relación laboral entre la hoy accionante y el H. Ayuntamiento de Guadalajara, siempre ha sido de manera cordial y respetuosa, razón ante la cual nos sorprende la demanda de nivelación de sueldo que nos ocupa, pues siempre se le ha pagado su salario así como sus prestaciones correspondientes de manera puntual, por lo que se reitera que no se le adeuda cantidad alguna.

Haciendo el señalamiento de que la actora se encontró incapacitada durante varios períodos de tiempo, faltando continuamente a su trabajo lo que se acreditara en el momento procesal oportuno.

Al señalado como 4.- Resulta **FALSO** y contradictorio lo manifestado por la parte actora dentro del punto que se atiende, ya que como se ha venido manifestando la C. ***** , **ingresó a prestar sus servicios para el H. Ayuntamiento de Guadalajara a partir del 16 de Febrero de 1990** con nombramiento de **“AUXILIAR DE JARDINERO,** con carácter de **PROVISIONAL** con adscripción **DIRECCIÓN DE PARQUES Y JARDINES,** posteriormente con fecha 15 de marzo de 1990, con carácter de Provisional y posteriormente cambia de nombramiento a **AUXILIAR TÉCNICO “A”**, con carácter de base, a partir del **01 de Enero del año 1990,** y la C. ***** , persona con quien pretende erróneamente homologar su salario la hoy actora, realiza funciones distintas mismas que son: ser administradora del sistema de multitrámites, recibe registra e imprime las licencias de construcción y ordenes de pago, lleva el control de la papelería necesaria, brinda información al usuario sobre tramites de licencias de construcción, recibe los expedientes para pasarlos al área de calificación, elabora informe mensual de actividades, control de domicilios bloqueados, actualización y/o refrendo, elaboración de constancias de peritos y coordina con Colegios de

Ingenieros y Arquitectos para la Capacitación de peritos, así mismo se encuentra en el área de peritos, **áreas de adscripción notoriamente distintas, por lo que por obviedad de circunstancias existe una gran diferencia de funciones en cuanto a cantidad, calidad, esmero y sobre todo en responsabilidad de las actividades desempeñadas**, por lo que resulta por demás evidente que las actividades que desempeñan tanto la hoy actora C. ***** y la C. ***** , son notoriamente distintas debido a las necesidades de cada Secretaria de las cuales dependen y están adscritas.

Mientras que la hoy actora la C. ***** , como ella misma lo manifiesta de manera expresa se limita a recibir nomina, pasar reportes de vacaciones e incapacidades, días económicos, faltas retardos, atención telefónica, asimismo no debe perderse de vista, que atendiendo al principio del que "AFIRMA, SE ENCUENTRA OBLIGADO A PROBAR", es el caso que el accionante le corresponde la carga de la prueba.

Ahora bien, y ante lo expuesto, resulta totalmente falso que desarrollen las mismas funciones con la misma calidad e intensidad y en el mismo horario, toda vez que la C. ***** , generalmente cumple con un horario de trabajo de 40 horas a la semana, sin exceder de dicha carga laboral, de lunes a viernes, debido a las responsabilidades que sus labores exigen, debido a la adscripción y dependencia que pertenece.

Asimismo, se interpone la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD** toda vez que como se observa del mismo inciso la parte actora es omisa en precisar cuales son las supuestas funciones que realiza, lo cual se traduce en dejar en completo estado de indefensión a mi representada, para poder pronunciarse adecuadamente ante tal oscuridad.

En cuanto a los puntos 5, 6 y 7 de hechos, se contestan en conjunto por tener estrecha relación entre si de la siguiente manera.- Resulta FALSO el contenido del punto que se atiende, ya que la C. ***** , se encuentra adscrita **a la Secretaría de Medio Ambiente y Ecología en la Dirección de Parques y Jardines** como ya se ha manifestado, se encuentra adscrita, **CUBRIENDO UNA PLAZA DE CARÁCTER DE BASE**, por lo que la petición que manifiesta la parte actora resulta completamente errónea y contraria, ya que como se ha contestado en el presente escrito bajo las prestaciones marcadas en los incisos J) y K), en los cuales se menciona que la actora del presente procedimiento ya cuenta con la sindicalización a la que hace mención en este punto, ya que a la misma se le descuenta una cuota sindical la cual hace referencia sus nominas de pago, por otra parte respecto a la basificación mencionada la misma cuenta con nombramiento de base por lo que resultan inoperantes las presentes prestaciones lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 70 y 71 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que a la letra rezan:

Artículo 70.-

Artículo 71.-

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SE REALIZAN LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

1.- ("EXCEPCIÓN SINE AGTIONE AGIS") EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA, para demandar la ACCIÓN PRINCIPAL Y DIRECTA DE NIVELACIÓN DE SUELDO; así como las demás prestaciones y que las señala bajo los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) toda vez que tanto el hoy actor como el servidor público con respecto a quien pretende homologarse, **pertenecen a adscripciones distintas y realizan actividades totalmente diferentes.**

2.- ("EXCEPCIÓN SINE AGIONE AGIS") EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA, para demandar el pago de AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL, BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO Y LOS ACTIVOS A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO todos de manera proporcional y retroactiva a partir del 16 de Febrero del año 1990, en virtud de no deberle cantidad alguna a la accionante, por sus servicios brindados al H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.

3.- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS: En virtud de no asistirle Acción o Derecho alguno al accionante para reclamar el pago de las **INEXISTENTES DIFERENCIAS DE**

SALARIO así como del **AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL, BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO Y LOS ACTIVOS A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO** todos de manera proporcional y retroactiva a partir del 16 de Febrero del año 1990, toda vez que no se le adeuda prestación alguna.

4.- EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD: Asimismo, se opone la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD** toda vez que como se observa en los incisos d), e), e i) y la parte actora es omisa en precisar circunstancias de modo tiempo y lugar respecto de los falsos **PAGOS DE LAS PRESUNTAS CANTIDADES** que reclama, la cual se traduce en dejar en completo estado de indefensión a mi representada.

6.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Se opone respecto a las prestaciones que reclama en su demanda la hoy actora, asimismo y sin que implique reconocimiento de derecho alguno se opone la presente excepción; Por el pago de las **INEXISTENTES DIFERENCIAS DE SALARIO** así como del **AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL, BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO Y LOS ACTIVOS A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO**, todos de manera proporcional y retroactiva a partir del 16 de Febrero del año 1990; toda vez que a la parte actora no se le adeuda cantidad alguna, excepción que se opone por todo el tiempo anterior al año de la presentación de la demanda, ya que la hoy actora presentó su demanda con fecha 15 de Marzo del 2013; por tal motivo todo el tiempo atrás al día 16 de Marzo del 2012; se encuentra todo prescrito, es decir ya reclusó su derecho para reclamar dichas prestaciones; lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual a la letra establece:

“Artículo 105.-

Por tanto es incuestionable que ha precluido su derecho para reclamar dichas prestaciones, como ella lo menciona que desde el 16 de febrero del año 1990, y hasta que se dicte laudo condenatorio...”

IV.- Se procede al análisis de las excepciones que hace valer la parte demandada y que tiendan a atacar la acción principal de acuerdo a lo siguiente:-----

(“EXCEPCIÓN SINE AGTIONE AGIS”) EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA para demandar la **ACCIÓN principal y directa de nivelación de sueldo; ASÍ COMO LAS DEMÁS PRESTACIONES Y QUE LAS SEÑALA BAJO INCISOS a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k)**toda vez que tanto el hoy actor como el servidor público con respecto a quien pretende homologarse, **pertenecen a adscripciones distintas y realizan actividades totalmente diferentes**

(“EXCEPCIÓN SINE AGTIONE AGIS”) EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA para demandar el pago de **AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL, BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO Y LOS ACTIVOS A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO** todos de manera proporcional y retroactiva a partir del 16 de Febrero del año 1990, En virtud de no deberle cantidad alguna a la accionante, por sus servicios brindados al H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.

EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS; En virtud de no asistirle Acción o Derecho alguno al accionante para reclamar el pago de las **INEXISTENTES DIFERENCIAS DE SALARIO** así como del **AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL, BONO DEL SERVIDOR**

PÚBLICO Y LOS ACTIVOS A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO todos de manera proporcional y retroactiva a partir del 16 de Febrero del año 1990, toda vez que no se le adeuda prestación alguna”

Al respecto, este Tribunal determinará procedentes o improcedentes tales excepciones, por que para ello es menester estudiar el material probatorio allegado a juicio. - - - - -

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Asimismo, se opone la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD** toda vez que como se observa en los incisos d), e) e i) y la parte actora es omisa en precisar circunstancias de modo tiempo y lugar respecto de los falso **PAGOS DE LAS PRESUNTAS CANTIDADES** que reclama, lo cual se traduce en dejar en completo estado de indefensión a mi representada.

Se considera improcedente la excepción de oscuridad, ya que del escrito de contestación a la demanda se aprecia que la demandada advirtió con claridad la acción que fue intentada, puesto que indicó en qué consistió negando le asistiera derecho a la parte actora para reclamarle las prestaciones que le demandó y precisó los datos o requisitos concretos y los fundamentos contractuales de los que consideró adolecía el escrito de reclamación y que a su juicio debía contener éste. - - - - -

EXCEPCIÓN DE PAGO: En virtud de no deberle cantidad alguna a la accionante, por sus servicios brindados al H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. - - - - -

Excepción que al ser opuesta a cuestiones de fondo de la presente controversia, se resolverá tomando en consideración el estudio de las pruebas que glosan en autos. - - - - -

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Se opone respecto a las prestaciones que reclama en su demanda la hoy actora, asimismo y sin que implique reconocimiento de derecho alguno se opone la presente excepciones; Por el pago de las **INEXISTENTES DIFERENCIAS DE SALARIO** así como del **AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL, BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO Y LOS ACTIVOS A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, todos de manera proporcional y retroactiva A PARTIR DEL 16 DE Febrero del año 1990**; toda vez que a la parte actora no se le adeuda cantidad alguna, excepción que se opone por todo el tiempo anterior al año de la presentación de la demanda, ya que la hoy actora presentó su demanda con fecha 15 de marzo del 2013; por tal motivo todo el tiempo atrás al día 16 de marzo de 2012; se encuentra todo prescrito

Excepción que se considera **procedente** respecto de las prestaciones que fueron reclamadas anteriores al año inmediato anterior a la presentación de la demanda, es decir ha prescrito el reclamo de prestaciones anteriores al quince de marzo de dos mil

doce. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dice:-----

“**Artículo 105.-** Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente”.

V.- La **LITIS** consiste en dilucidar si el salario que actualmente percibe la actora ***** como **auxiliar técnico “A”** adscrito a la dirección de parques y jardines de la Zona Minerva del ente demandado, debe ser nivelado al de ***** quien también cuenta con nombramiento de **auxiliar técnico “A”** adscrita a la Secretaría de Obras Públicas de la demandada, de conformidad al artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

O bien, si como lo argumenta su contraparte que no es operante la nivelación de sueldo que pretende la demandante, toda vez que la actora como la persona con quien pretende su acción, no obstante tiene el mismo puesto, pertenecen a adscripciones diferentes y por obviedad de circunstancias existe una gran diferencia de funciones en cuanto a cantidad, calidad, esmero y sobre todo en responsabilidad de las actividades desempeñadas. -----

Asimismo, agrego que los salarios o percepciones salariales son otorgados a los servidores públicos de acuerdo a sus nombramientos, **y en base a las funciones que desempeñan y sobre todo respecto a la partida presupuestal** del anexo 4.- Plantilla de plazas para presupuesto 2013, destinado para cada servidor público y de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción IV, de nuestra carta magna, así como el artículo 73 del Reglamento de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público para el Municipio de Guadalajara. -----

Así las cosas, tomando en consideración que el trabajador ejerce la acción de nivelación salarial, en razón de percibir una remuneración menor que ***** con la misma categoría, a aquél le corresponde la carga de la prueba para demostrar que las labores se realizan en igualdad de condiciones (cuantitativos y cualitativos), pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción, no está dentro de los establecidos en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los diversos 804 y 805 de la propia legislación federal, aplicados supletoriamente a la Ley de la Materia. -----

Sirve de sustento las Jurisprudencias que a continuación se transcriben. -----

Novena Época
Registro: 162263
Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Abril de 2011

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 57/2011

Página: 616

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL.

El artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que los servidores públicos deben percibir una remuneración salarial proporcional o que guarde conformidad con la capacidad pecuniaria de la entidad, las necesidades de ésta, así como con la responsabilidad y funciones inherentes al cargo, además de que debe estar prevista en el presupuesto de egresos respectivo, debiendo cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación. Ahora bien, cuando un trabajador ejercite la acción de nivelación salarial, en razón de percibir una remuneración menor que otro u otros trabajadores con la misma categoría, a aquél le corresponde la carga de la prueba para demostrar que las labores se realizan en igualdad de condiciones, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción, no está dentro de los establecidos en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los diversos 804 y 805 de la propia legislación federal, aplicados supletoriamente conforme al numeral 10 de la ley citada en primer término, que determinan los casos en que debe relevarse de la carga de la prueba al trabajador.

Séptima Época

Registro: 243077

Instancia: Cuarta Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 133-138, Quinta Parte

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 116

SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. Cuando se ejercita la acción de nivelación de salarios, y en consecuencia, el pago de la diferencia de esos, el que ejercita la acción debe probar los extremos del artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, que desempeña un trabajo idéntico al que desempeña otro u otros trabajadores conforme a una jornada igual y en condiciones de eficiencia también iguales, tanto en cantidad como en calidad, ya que la ecuación de que a trabajo igual debe corresponder salario igual, exige que la igualdad de trabajo entre el que desempeña y del que demanda la nivelación con el trabajador comparado, sea completa o idéntica en todos sus aspectos, para que no se rompa el equilibrio de la ecuación y el salario resulte realmente nivelado.

Las pruebas que el operario actor aportó y le fueron admitidas, se valoran acorde al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el siguiente orden: - - - - -

La **CONFESIONAL EXPRESA** no le beneficia, porque en autos no obra reconocimiento alguno por parte de la demandada que favorezca a su contraparte. - - - - -

Tampoco le resulta favorable el desahogo de la **CONFESIONAL** a cargo del Apoderado Legal de Fuente de trabajo de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, toda vez que no reconoce hecho alguno que le perjudique. - - - - -

La **TESTIMONIAL** a cargo de ***** (persona con quien pretende la nivelación salarial), lejos de beneficiarle le perjudica, en virtud que la ateste al dar respuesta a las preguntas 1, 3 y 4, reconoció realizar diversas actividades a las precisadas por la trabajadora en su demanda. Para mayor ilustración se copia el interrogatorio y su declaración. - - - - -

“1.- Que diga la testigo que mencione el puesto que ocupa en la fuente de trabajado demandada.

Contestó.- auxiliar técnico A de la Secretaria de Obras Públicas

2.- Que describa la testigo las funciones que desempeña para la fuente de trabajo demandada.

Contestó.- soy administrador del sistema de un programa especial para la emisión de licencias de construcción, imprimo licencias de construcción, hago reportes e informes mensuales o especiales que lo requiera la secretaria, le doy capacitación al personal, tanto al nuevo como al que ya está trabajando en relación al programa de licencias y construcción, también damos informes y orientación a la ciudadanía sobre trámites y también es refrendo y actualización de Directores responsables peritos en edificación y urbanización, se les da de alta se actualiza y se registra en el sistema para que estén vigentes, y también se les da apoyo

De lo anterior debe concluirse que esa declaración por si sola surte efectos jurídicos al expresar detalladamente las actividades que como auxiliar técnico “A” adscrito a la secretaría de Obras Públicas de Guadalajara, Jalisco desarrolla. Lo anterior es así, porque dadas las circunstancias especiales en que se rindió el testimonio, es decir, siendo la persona con quien se pretende la nivelación salarial, los hechos que declaró – *actividades*- le constan de su propia voluntad, llevando el ánimo de este Tribunal a la convicción de su veracidad. - - - - -

A lo anterior tiene aplicación la Jurisprudencia visible en el Registro: 177120, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Tesis: 2a./J. 110/2005, Página: 528, texto y rubro: - - - - -

TESTIGO SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DECLARACIÓN DEBE VALORARSE ATENDIENDO A LOS ARTÍCULOS 820, 841 Y 842 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DE LA FORMA EN QUE FUE OFRECIDA LA PRUEBA. La declaración de un solo testigo podrá formar convicción si en él concurren circunstancias que sean garantía de veracidad, lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, fue el

único que se percató de ellos y su declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas; sin que exista disposición en el sentido de que la declaración de un testigo ofrecido como parte integrante de la prueba testimonial colegiada, no pueda valorarse en términos del artículo 820 de la ley citada, dado que ese precepto, si bien regula lo relativo al testimonio singular, nada dice en relación con los términos en los que debe ofrecerse ese medio de convicción. Por consiguiente, si del desahogo de la prueba colegiada resulta que cada uno de los testigos declara sobre hechos que sólo a él le constan de manera independiente, sus declaraciones deben valorarse atendiendo a los artículos 820, 841 y 842 de la citada Ley, con independencia de la forma en la que fueron ofrecidos, de manera que la actualización de las reglas de valoración específicas para el testimonio singular que prevé el referido artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo no depende de la forma en la que fue ofrecido dicho medio probatorio, considerando, por una parte, que es innecesario cumplir con la formalidad de que se ofrezca como "testigo singular", dado que la ley no exige ese requisito y, por otra, que no será sino hasta la valoración de la probanza cuando pueda advertirse si el testigo fue la única persona que se percató de los hechos sobre los que declara y, en ese caso, si se trata o no de un testigo singular.

La **TESTIMONIAL** a cargo de ***** E ***** , desahogada el veintinueve de agosto de dos mil trece, se estima merece valor probatorio, sin que le rinda beneficio a la parte actora por los siguientes motivos: - - - - -

En esos términos, para a efecto de establecer el valor probatorio de éste medio de convicción, tenemos que el mismo satisface las formalidades exigidas por la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues los atestes quedaron debidamente identificados ante éste órgano jurisdiccional, fueron apercebidos para que se condujeran con verdad, las preguntas se encuentran relacionada con la litis previamente establecida y las mismas satisfacen los requisitos exigidos por el numeral 815 del precitado ordenamiento legal, es decir, este órgano jurisdiccional no percibe elemento con el que se pueda considerar que los cuestionamientos indujeran las respuestas de las declarantes. - - - - -

Ahora, en cuanto al contenido de las manifestaciones de los testigos, no se satisfacen los requisitos de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia, aunado a que no aportan mayores elementos con los que se pueda deducir la similitud de las actividades que desempeñan tanto la impetrante como ***** . -

Lo anterior es así porque de la lectura integral de sus declaraciones, se advierte que la primera de las testigos si bien es cierto describió las actividades de la actora, no menos es que omitió precisar las desarrolladas por la persona con quien pretende su homologación, para entonces determinar si existe o no similitud entre estas; asimismo, la segunda testigo, al responder a las preguntas al respecto, sólo dijo "sí" sin agregar dato alguno. - -

Se reproducen las preguntas formuladas a los testigos y que al punto interesan: - - - - -

“3.- QUE DIGA LA TESTIGO QUE MENCIONE EL NOMBRAMIENTO QUE TIENE LA TRABAJADOR ACTORA EN LA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA

4.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, CUAL ES LA PERCEPCIÓN SALARIAL NETA DE MANERA QUINCENAL, DE LA TRABAJADORA ACTORA LA C. *****

5.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑA PARA LA FUENTE DE TRABAJO DEMANDAD LA C. *****

8.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE PORQUE SABE Y LE CONSTA EL MONTO DE SALARIO QUE PERCIBE LA C. ***** , EN EL PUESTO QUE DESEMPEÑA

9.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUIEN ES LA C. *****

10.- QUE DIGA LA TESTIGO EN CASO DE QUE SEA AFIRMATIVA LA RESPUESTA A LA PREGUNTA QUE ANTECEDE, SI SABE Y LE CONSTA EL PUESTO EN EL QUE SE DESEMPEÑA PARA LA DEMANDADA LA C. *****

11.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EL MONTO DEL SALARIO QUE PERCIBE LA C. ***** ES MAYOR AL QUE PERCIBE LA TRABAJADORA ACTORA LA C. *****

12.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE EL NOMBRAMIENTO QUE TIENEN LA C. ***** DENTRO DE LA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA, ES EL MISMO QUE TIENE LA C. TRABAJADORA ACTORA *****

16.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE LAS LABORES QUE DESEMPEÑA LA C. ***** , PARA LA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA SON CON LA MISMA CALIDAD E INTENSIDAD QUE LAS DESEMPEÑA LA TRABAJADORA ACTORA ***** ”

***** , contestó: - - - - -

“3.-COMO AUXILIAR TÉCNICO “A”

4.- SON COMO CUATRO MIL DOSCIENTOS O TRESCIENTOS UN APROXIMADO

5.- SON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS COMO ELABORACIÓN DE LISTAS, MANEJO DE INCAPACIDADES, ARCHIVO DE VACACIONES Y REPORTE DE ACTIVIDADES, CAPTURA TAMBIÉN

8.- ME CONSTA PORQUE VI SU TALÓN DE CHEQUE Y PORQUE VI LA CANTIDAD EN UNA OCASIÓN QUE ELLA LO MOSTRÓ

9.- SI LA CONOZCO

10.- SI Y ES TAMBIÉN AUXILIAR TÉCNICO A Y ME CONSTA PORQUE VI SU NOMBRAMIENTO EN TRANSPARENCIA Y TAMBIÉN NO LO HA COMENTADO ELLA EN LAS REUNIONES QUE NOS BRINDA AYUNTAMIENTO

11.- SI ES MAYOR PORQUE ELLA GANA APROXIMADAMENTE SEIS MIL CUATROCIENTOS

12.- SI

16.- SI”

* ***** respondió: - - - - -

- “3.-es auxiliar técnico “A”
 4.- son como cuatro mil quinientos por ahí más o menos
 5.- si
 8.- porque en una ocasión vi su talón de nómina
 9.- si
 10.- si
 11.- si
 12.- si
 16.- si”

DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en los comprobantes de percepciones y deducciones que emite la fuente de trabajo demandada a la trabajadora actora respecto del mes de Mayo y primera quincena de Junio del dos mil trece. - - - - -

Documentos que le acarrear beneficio únicamente para advertir el sueldo percibido quincenalmente, sin que favorezca para comprobar el debito procesal impuesto. - - - - -

Ahora bien, para no dejar en estado de indefensión a ninguna parte, se estudian las pruebas admitidas a la patronal, las cuales a la luz del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende: - -

CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS, consistente en las posiciones que en forma personalísima deberá absolver la **C. *******. Probanza que le beneficia a su oferente para demostrar las actividades que desempeña la absolvente. Lo anterior en razón que la deponente respondió afirmativamente a la posición 6 que dice: - - - - -

“6.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE TAL Y COMO USTED MISMO LO RECONOCE EN SU DEMANDA LAS FUNCIONES QUE USTED REALIZA CON: **RECIBIR NÓMINA, PASAR REPORTES DE VACACIONES E INCAPACIDADES, DÍAS ECONÓMICOS, FALTAS, RETARDOS, ATENCIÓN TELEFÓNICA**”

Los Originales de **3 NOMBRAMIENTOS**, no guardan relación con la litis, toda vez que el puesto y adscripción de la trabajadora no está en controversia. - - - - -

DOCUMENTAL Consistente en las **NOMINAS DE PAGO** correspondientes a la **PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE MARZO, NOMINA RETROACTIVOS INCREMENTO ANUAL DEL 02/04/12, PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE ABRIL, PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE ABRIL, PRIMERA Y SEGUNDA SINDICALIZADOS QUINCENA DEL MES DE MAYO, PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE JUNIO DE SINDICALIZADOS, PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE JULIO DE SINDICALIZADOS, PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE AGOSTO DE SINDICALIZADOS, PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DEL**

MES DE SEPTIEMBRE DE SINDICALIZADOS, PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE DE SINDICALIZADOS, PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE NOVIEMBRE DE SINDICALIZADOS, PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE, DEL AÑO 2012, PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE ENERO, PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE FEBRERO, PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE MARZO;
Nómina de pago, correspondiente a la siguiente quincena: primera quincena de Diciembre del 2012, relativa a ***** y **Nómina de pago**, correspondiente a Aguinaldo, relativa a ***** , así como la correspondiente al bono del Servidor Público, relativa a ***** . - - - - -

Documentales de las que se logró su perfeccionamiento a través de la ratificación de contenido y firma de la impetrante (f. 202). Ahora bien, en cuanto a su valor probatorio, este no tiene relación con el punto a dilucidar, ya que el sueldo percibido por la actora y la persona con quien se pretende la nivelación de salario, no está en disputa. - - - - -

De la **TESTIMONIAL** que correría a cargo de los CC. **A).- ***** , B).- ***** Y C).- ******* . Su oferente se desistió (f. 187 de autos). - - - - -

Respecto a la **TESTIMONIAL** a cargo de los CC. **A).- ***** , B).- ***** Y C) ******* , no le favorece, pues si bien es cierto los atestes señalaron las actividades que realiza ***** , también es que esa declaración por si sola no puede provocar certidumbre para conocer la verdad de los hechos, esto es, que efectivamente desempeñe esas labores, pues no justifican la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos ni la razón fundada de su dicho es suficiente. La anterior determinación tiene su sustento legal en la jurisprudencia que continuación se transcribe: -----

Tesis: I.8o.C. J/24; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 164440; OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; Tomo XXXI, Junio de 2010; Pag. 808 Jurisprudencia (Común). **PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis

En relatadas circunstancias, con la confesional a cargo de la actora, así como la testimonial a cargo de ***** , queda evidenciado que la demandante en su puesto de auxiliar técnico "A" adscrito a la Secretaría de Desarrollo social, realiza distintas actividades en calidad, cantidad y esmero que ***** , de ahí que la cuantía del sueldo guarda conformidad con la responsabilidad y funciones inherentes al cargo de cada servidor público de cada servidor público, acorde al artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que dice: - - - - -

"Artículo 46.- El sueldo para los servidores públicos se regirá por las disposiciones siguientes:

- I. Debe estar previsto en el presupuesto de egresos respectivo, mismo que debe cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación;
- II. Debe ser racional, en cuanto esté basado en una adecuada fundamentación del derecho que lo sustenta;
- III. **Debe ser proporcional en razón de que su cuantía debe guardar conformidad con la capacidad pecuniaria de la entidad, las necesidades de la misma, así como la responsabilidad y funciones inherentes al cargo;** y
- IV. Debe fijarse cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley. Las modificaciones a los presupuestos de egresos que resuelvan aumentos salariales deben estar fundadas y motivadas.

El sueldo y demás prestaciones de los servidores públicos, en ningún caso pueden ser disminuidas, pero si pueden permanecer sin variaciones las anualidades que sean necesarias, a fin de ajustarse a los principios establecidos en el presente artículo.

Es causal de responsabilidad administrativa en los términos de la ley de la materia, establecer en los presupuestos de egresos o autorizar el pago de bonos anuales o con cualquier otra periodicidad, gratificaciones por fin del encargo u otras percepciones de similar naturaleza, adicionales a la remuneración, cualquiera que sea su denominación. En igual responsabilidad incurre el servidor que reciba este tipo de percepciones.

Las sanciones que se apliquen de conformidad con el párrafo anterior son independientes de las que procedan en caso de configurarse responsabilidad política, penal o civil..."

En consecuencia, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco de la nivelación de sueldo de \$ ***** quincenales que actualmente percibe la demandante al de \$ ***** quincenales que recibe ***** , ambas en el puesto de auxiliar Técnico "A" en distintas adscripciones; consiguientemente y al ser prestaciones que sigue la suerte de la principal, se **absuelve** al ente demandado de la declaración judicial respecto de la homologación del sueldo en forma definitiva, pago de la cantidad de \$ ***** quincenales, diferencia de sueldo equivalente a \$ ***** quincenales, pago de aguinaldo, prima vacacional y bono del servidor público, así como activos ante la Dirección de Pensiones del Estado con un

sueldo de \$ ***** quincenal; prestaciones éstas que reclama bajo incisos de la a) a la i) de prestaciones de demanda. - - - - -

VI.- La actora del juicio, en ampliación de demanda, reclama la exhibición de los documentos con que se compruebe la afiliación de la actora y pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ni las dependencias Públicas del Estado, no realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada a pagar, por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá **ABSOLVERSE** al ente demandado de pagar al actor lo correspondiente al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

VII.- Bajo inciso j) de prestaciones de demanda, la trabajadora solicita la sindicalización que se decrete por este Tribunal en laudo definitivo de que está afiliada al sindicato denominado nuevo Jalisco del ayuntamiento constitucional del estado como militante activo, donde se afilió libremente y sin coacción alguna y que las demandada no le aceptan su derecho a sindicalizarse.- - - - -

Con relación al reconocimiento que el demandante está afiliada al Sindicato de su conveniencia, éste Tribunal no puede emitir pronunciamiento alguno, en razón que ello es un derecho del propio actor para ejercer o no, según su voluntad y decisión; en consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada de ello.- - - - -

VIII.- Finalmente, la impetrante peticona la basificación que decrete esta autoridad respecto a que es un empleado de base con el puesto de auxiliar técnico "A", y como consecuencia la

entrega de su nombramiento física y jurídicamente, con anotación a su expediente personal. - - - - -

Por su parte, la demandada al dar contestación, reconoce expresamente que la actora es empleada de base y que se le otorgó nombramiento en esos términos (f. 48, 49 y 55 de autos), ofreciendo para tal efecto el movimiento de personal, expedido por el director administrativo, titular, oficial mayor administrativo y la firma de la servidor público, respecto de su contratación como auxiliar técnico "A" adscrita a la dirección de parques y jardines, siendo su plaza de base, de ahí que la documental en comento es la constancia reveladora de un hecho determinado, de ahí que su alcance demostrativo no puede ir más allá de lo que se contiene en ella, ya que de ser así se desnaturalizaría tal probanza, máxime que el mismo no fue objetado por la trabajadora. - - - - -

A ese respecto, cabe citar la tesis sustentada por la extinta Cuarta Sala del Alto Tribunal, que es del tenor siguiente: - - - - -

"PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos".

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la entidad demandada de otorgar nombramiento a la actora ***** como auxiliar técnico "A" con carácter de base, en razón que la empleadora reconoció su expedición.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10, 45, 46, 128, 129, 130, 131, 132, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia y de conformidad a lo estipulado por los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley primeramente invocada, se procede a resolver de acuerdo a las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora del juicio ***** no acreditó su acción y el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** justificó sus defensas, en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco de la nivelación de sueldo de \$ ***** quincenales que actualmente percibe la demandante al de \$ ***** quincenales que recibe ***** , ambas en el puesto de auxiliar Técnico "A" en distintas adscripciones; consiguientemente y al ser prestaciones que sigue la suerte de la principal, se

absuelve al ente demandado de la declaración judicial respecto de la homologación del sueldo en forma definitiva, pago de la cantidad de \$ ***** quincenales, diferencia de sueldo equivalente a \$ ***** quincenales, pago de aguinaldo, prima vacacional y bono del servidor público, así como activos ante la Dirección de Pensiones del Estado con un sueldo de \$ ***** quincenal; prestaciones éstas que reclama bajo incisos de la a) a la i) de prestaciones de demanda. - - - - -

TERCERA.- Asimismo, se **ABSUELVE** a la demandada de la exhibición de los documentos con que se compruebe la afiliación de la actora y pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; la sindicalización que se decrete por este Tribunal en laudo definitivo de que está afiliada al sindicato denominado nuevo Jalisco y el otorgamiento que reclama bajo inciso k) de prestaciones de demanda. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió **por unanimidad de votos** el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia de su Secretario General, Rubén Darío Larios García que autoriza y da fe. Proyectó la Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo - - - - -